

Expediente: **4421/23**
Carátula: **TOMO JORGELINA ANDREA S/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **24/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23291754279 - TOMO, JORGELINA ANDREA-FALLIDO/A
23148866279 - BBVA BANCO FRANCES, -ACREEDOR
90000000000 - ORTIZ, LUIS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20080977744 - ALFARO, JUAN CARLOS-SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4421/23



H102335462953

Juzgado Civil y Comercial Común III° Nominación

JUICIO: TOMO JORGELINA ANDREA s/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR EXPTE N° 4421/23

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2025

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados " TOMO JORGELINA ANDREA s/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR", y

CONSIDERANDO

Que los presentes autos se encuentran pendientes de resolver el pedido de cese del embargo dispuesto oportunamente sobre la parte embargable del sueldo de la FALLIDA, Sra. TOMO JORGELINA ANDREA, solicitado por ésta en fecha 31/03/2025 .-

En fecha 07/04/2025, contesta la sindicatura, solicitando el rechazo de lo peticionado por la fallida y pide se mantenga el embargo mensual hasta cubrir o satisfacer los gastos irrogados por este proceso.-

Considerando lo solicitado tengo en cuenta que el artículo 234 LCQ establece la inhabilitación del fallido desde la fecha de la quiebra, cesando de pleno derecho (Cfr.Art.236 LCQ) al año de la fecha de la sentencia de quiebra, salvo reducción o prórroga)

Por otra parte el Art. 88 de la LCQ dispone la anotación de la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes, sin fijar la ley ningún plazo de vencimiento o caducidad; con lo cual entiendo que la rehabilitación del fallido no implica el cese de la inhibición, ni el levantamiento de las medidas cautelares que puedan pesar sobre el fallido.

Cabe destacar que en la presente quiebra el único bien susceptible de embargo es el sueldo de la Sra TOMO JORGELINA ANDREA, DNI N° 33.977.319, única fuente de ingresos declarada.-

Por lo expuesto, considero en interpretación sistémica de las normas citadas y aplicables al caso, que la medida de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES y en este caso particular el EMBARGO de la única fuente de ingresos de la fallida, no está sujeto a término de caducidad automático alguno, además que el embargo debe cubrir los causídicos de esta quiebra, incluyendo los honorarios de la sindicatura y/o cualquier tipo de gastos del Art 240 de la LCQ.

Por las razones consideradas, y hasta tanto el presente proceso se encuentre en condiciones de concluir por algunos de los medios legales previstos en la Ley Falencial, y por tal motivo se disponga en forma expresa el cese de embargo y/o inhibiciones, las medidas cautelares dispuestas en esta quiebra deberán mantenerse.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR, por ahora, al pedido de CESE DE EMBARGO dispuesto sobre la porción disponible del sueldo de la Sra.TOMO JORGELINA ANDREA, DNI N° 33.977.319, conforme lo considerado.-4421/23 DHO

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.